

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00161-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Samuel Salinas Vela
Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Mediante memorial radicado el día 31 de octubre de 2019, el demandante, coadyuvado por su apoderada, manifiesta que desiste del medio de control de la referencia¹.

De dicha solicitud se dio traslado a la parte demandada, por auto de fecha 05 de noviembre de 2019, frete a lo cual guardó silencio.

Frente a la solicitud, determina el artículo 306 de la ley 1437 de 2011:

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Por su parte es claro que el estatuto procesal civil vigente a la fecha es la ley 1564 de 2012 (CGP), cuya entrada en vigencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue estudiada y definida en providencia del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014², según la cual

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la Ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa. En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014.”

Así las cosas, en virtud del vacío normativo existente en el CPACA, es aplicable por remisión el artículo 314 del CGP, el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso,

En ese sentido, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Acorde con lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el demandante Samuel Salinas Vela y coadyuvado por su apoderado judicial.

¹ Folio 160 del expediente.

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Radicación No. 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

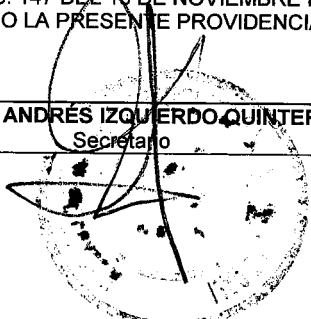
CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, se **ARCHIVARÁ**, la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 147 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019,
NOTIFICO LA PRESENTE PROVIDENCIA.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00240-00
DEMANDANTE: MIRYAM GAVIRIA DE PEÑA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
PROCESO: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que para emitir auto de seguir adelante con la ejecución, es necesario conocer los antecedentes administrativos de la Resolución 0644 de 2018 emitida por el SENA, y en especial el certificado de lo devengado en el último año de servicio y las resoluciones de compatibilidad con COLPENSIONES, el Despacho oficiará al SENA para ello.

En consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA para que en el término de diez (10) días allegue los antecedentes administrativos de la Resolución 0644 de 2018 emitida por el SENA, y en especial el certificado de lo devengado en el último año de servicio y las resoluciones de compatibilidad con COLPENSIONES.

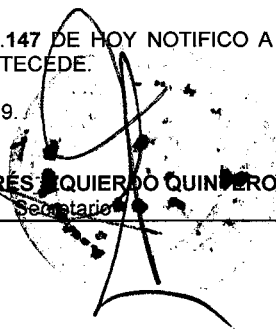
NOTIFÍQUESE.


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO No.147 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.


CARLOS ANDRÉS QUIRODO QUINTERO
Secretario